ANEXO QUE SE CITA

Precios máximos de venta (en pesetas) de leches higienizada y concentrada, homogeneizada o no, sobre muelle, en despacho y al público en despacho, en las distintas provincias y según las capacidades y naturaleza de los envases

		<u> </u>	HIGIENIZADAS							CONCENTRADAS A 1/4 DE SU VOLUMEN					
		En bldo lles vi		En bole-				En bolos de plástico flexi ble		En bote lleu v <u>I</u> drio.	Eu botellas de plástico.		En envance de carton priexático		
PROVINCIAS		pesetas litro.	De 1 litro.	Do j litro.	De 2 litros	De 1 litro	Do 1/2 . litro	De † litro.	De 1/2	De 1 litro.	De 1	De 1/2 litro.	De 2 litros.	Da 1 litro.	Do 1/2 litro
La Coruña, León, Lugo, Urense, Oviedo, Ponteve dra y Santander.	Precio s/miella central	ეც, 60 	36,90 43,25	44,60 48,95		45,40	24,20 26,55	40,30	20,45 22,80	156,85	163,35 169,45		325,10	162,10	82,55 87,50
	 a p/despacho a) público en despacho 	43,00	47,50	54,00	106,00		29,00	49,00	25,00	179,00	166,50				96,50
Alava, Badajoz, Burgos, - Cáceres, Cuence, Logroño, Palencia, Salamanua, Viz- caya y Zemora.	Precio s/cuella central	39, 30	39,60	_	93,10	46,19	24,55	41,00	20, Bo	159,65	166,15	84,40	330,70	164,90	83,95
	# a/despucho		43,95			50,45	26,90	45.35 50.00	23,15	165,75	172,25 189,50	99,35 98,50	319,70 373,50	171,00	88,90 98,00
	• pl público en despacho Precio e/muelle central	43,50 39,90	46,50			55,50.	29,50 24,85	41,60	25,50	164430	107,10	70,30	- 373,30	_	,,,,,,
Gulpuzcoa y Navorra.	A washacho	39,90	40,20]	100,65		27,20	45,95	21,10 23,45	-	-	-	-	-	-
	o al público en despach	44,00	49,0Q	٠ ــ	110,50	56,00	30,00	50,50	26,00	, a-	. • <		-		= .
Albacete, Avila, Ciudad - Real, Guadalajara, Huesca, Segovia, Soria, Teruel, - Tóledo, Valindolid y Zara- 8028.	Precio s/muelle central	40,60	40,90 45,25		95,70 102,05	47,40	25,20 27,55	42,30 46,65	21,45 23,80	[171,35		341;10		91,50
	 s/despacho al público en despacho 	15,00	50,00	-	112,50		30,50	51,50	.26,00	-	195,00				100,50
Cádie, Córdoba, Gerona, — Huelva, Lérida y Sevilla.	Precio a/muelle central	41,20	41,50	l - '	96,90	48,00	25,50	42,90	21,75	-	-	-	-	-	
	 s/despacho a) público en despacho 	45,50	45,85	1 1	103,25		27,85 30,50	47,25 52,00	24,10 26,50]]	-	-		
Alicante, Almería, Caste- llón, Granada, Juén, Ma- drid, Málaga, Nurcia, Ta- rragona, Valencía y Dalo <u>a</u> rea,	Precio s/muelle central	41.80	42,10	47,80		48,60	25,80	.43,50	22,05		176,15	89,40	350, 70	174,90	88,95
	m s/despacho		46,45	52,15	104,45		28,15 31,00	47,85	24,40	175,75	162,25		359,70	181,00 199,00	93,90
	al público en despacho	46,00	51,00	57,50	115,00	30,00	31,00	52,50	27,00	193,50	200,50	104,00	393,307	199,00	103130
Las Palmas de Gran Cana- ria y Santa Cruz de Tene- rife.	Procto s/muclle central	38,70	39,00	'	•	45,50	. 24,25	40,40	20,50	- 1	-	-	-	-	-
	a s/despaoha a sl público en despaoho	43,00	43,35	-		49,05 55,00	26,60 29,50	44,75	22,85 25,00]	-	:	-	-	-
	Precio s/suelle central	41,80	42,10		1	48,6ò	25,80	43,50	22,05	l i	[- ⁻	-	350, 70	174,90	88,95
Barcelona.	s/denpacho al público en dospacho	48,50	49,00 54,00	[:]		\$5, \$0 61,00	29,55 32,50	50, 40 55, 50	25,80 28,50	178,85 196,50	- 1	-	361,30 400,50	164,10 202,50	106,00
	,						•			}	3 1		İ	•	

Observaciones.—Los precios de la leche higienizada en bidones que figuran como «al público en despacho», deben entenderse a domicilio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

21181

REAL DECRETO 1975/1982, de 24 de julio, por el que se extiende a los españoles que prestan sus servicios en la sede central de la Organización Mundial del Turismo (OMT) la aplicación del Real Decreto 2805/1979, de 7 de diciembre, por el que se incluyen determinados funcionarios o empleados de Organizaciones internaciónales en el Régimen Ceneral de la Seguidad Social General de la Seguridad Social.

El Real Decreto dos mil ochocientos cinco/mil novecientos setenta y nueve, de siete de diciombre, incluyó en el campo de apli-cación del Régimen General de la Seguridad Social a los españo-les no residentes en territorio nacional que ostenten la condición

les no residentes en territorio nacional que ostenten la condición de funcionarios o empleados de Organismos internacionales.

La aplicación estricta del referido Real Decreto impide la inclusión en el mismo de los funcionarios de la Organización Mundial del Turismo (OMT), Organismo intergubernamental, con sede en Madrid, según Convenio de diez de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, ratificado por Instrumento de octo de octubre de mil novecientos setenta y seis, productendose la discriminación de los funcionarios españoles residentes en España que prestan servicio en la citada Organización. Por consiguiente, se hace preciso una norma de igual rango que, formalmente, impida un trato desigual a situaciones iguales, a las que mente, impida un trato desigual a situaciones iguales, a las que son de aplicación las consideraciones formuladas en la Exposi-ción de Motivos del Real Decreto dos mil ochocientos cinco/ mil novecientos setenta y nueve. Por su parte, el citado Conve-nio de diez de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, contempla la participación voluntaria de los funcionarios de la OMT en el Sistema español de Seguridad Social. En su virtud, a propuesta del Ministro de trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros de veinti-trés de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan comprendidos en el Real Decreto dos mil ochocientos cinco/mil novecientos setenta y nueve, de siete de diciembre, por el que se incluye en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social a los españoles no residentes en territorio nacional que ostenten la condición de funcionarios o empleados de Organismos internacionales, los funcionarios españoles residentes en España que presten servicios en la Sede Central de la Organización Mundial del Turismo (OMT).

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dictará las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos. JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, SANTIAGO RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

21182

REAL DECRETO 1976/1982, de 24 de julio, por el que se desarrolla lo dispuesto en el Real Decreto-ley por el que se modifica la redacción de los ar-tículos 25 y 31 del texto refundido regulador del Regimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

El Real Decreto-ley nueve/mil novecientos ochenta y dos, de treinta de abril, modifica la redacción de los articulos veinticinco y treinta y uno, dos, del texto refundido regulador del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobado por Decreto dos mil ciento veintitrés/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, incluyendo la prestación económica por Incapacidad Laboral Transitoria como mejora voluntaria en la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia del citado Régimen Especial, tanto en cuanto a contingencias generales como a las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, señalando dicho Real Decreto-ley que la prestación por incapacidad laboral transitoria, en ambos casos, se otorgará en las condiciones y con los requisitos que se determinen reglamentariamente. mentariamente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguri-dad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deli-beración del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La mejera voluntaria de la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, a que se refieren los artícu-

los veinticinco y treinta y uno, punto dos, del Decreto dos mil ciento veintitrés/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, por el que se aprueba el texto refundido regulador de dicho Régimen, según la redacción dada a los mismos por el Real Decreto-ley nueve/mil novecientos ochenta y dos, de treinta de abril, se regirá por lo dispuesto en el presente Real Decreto, y en lo no previsto en él, por las normas sobre incapacidad laboral transitoria aplicables a los trabajadores por cuenta ajena comprendidos en el referido Régimen.

Artículo segundo.—Uno. Los trabajadores por cuenta propia que causen alta en este Régimen Especial o se encuentren en tal situación y deseen acogerse a la mejora mencionada en el artículo anterior deberán presentar la oportuna solicitud en el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Dos. La solicitud de mejora deberá ejercitarse conjuntamente para todos los supuestos establecidos en el artículo tercero del presente Real Decreto, formulándose por escrito antes del mes de octubre de cada año y tendrá efectos desde el día uno de enero del año siguiente.

Tres. Podrá también presentarse simultáneamente con la petición de alta en el Régimen Especial. En este caso tendrá efectos desde el día uno del mes siguiente a aquel en que se verifique la solicitud o desde el primer día del segundo mes siguiente, según que la solicitud se formule en lo primera o en la segunda quincena, respectivamente.

guiente, según que la solicitud se formule en lo primera o en la segunda quincena, respectivamente.

Cuatro. Verificada la opción en favor de la protección por Incapacidad Laboral Transitoria, los derechos y obligaciones que en el presente Real Decreto se establecen serán exigibles por un período mínimo de un año y se prorrogarán automáticamente por períodos anuales, salvo renuncia de su titular en la forma y plazos señalados en el número dos del presente artículo. La renuncia así realizada no impedirá futuras opciones en favor de la meiora. de la mejora.

Cinco. La baja en el Régimen Especial Agrario de la Seguri-dad Social producirá idénticos efectos que la renuncia a que se refiere el presente artículo, desde el día siguiente al en que

aquélla se produzca.

Artículo tercero.—Tendrán la consideración de situaciones determinantes de la Incapacidad Laboral Transitoria:

a) Las debidas a enfermedad común o accidente no laboral mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo, con una duración máxima igual a la establecida en el Régimen General de la Seguridad Social.

b) En caso de maternidad, los períodos que a tal efecto se determinan en el Régimen General de la Seguridad Social.

determinan en el Régimen General de la Seguridad Social.

c) Las debidas a accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, en cuyo caso se otorgará la prestación económica en la misma extensión, forma, términos y condiciones que en el Régimen General, con las salvedades que se establecen en número tres del artículo treinta y uno del texto refundido aprobado por Decreto dos mil ciento veintitres/mil novecientos se tenta y uno, de veintitrés de julio, y en el presente Real Decreto.

Artículo cuarto.—Uno. Los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario tendrán derecho a la prestación eco-nómica por Incapacidad Laboral Transitoria cuando reúnan las siguientes condiciones:

a) Estar afiliados y en alta en este Régimen Especial.
b) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas.
c) Haber ingresado en concepto de cuota, por la mejora voluntaria que se regula por el presente Real Decreto, un minimo de seis mensualidades inmediatamente anteriores al hecho causante, en caso de enfermedad, y en caso de maternidad nueve mensualidades inmediatamente anteriores al momento de

Dos. No obstante, cuando la solicitud de acogerse a la mejora voluntaria regulada en este Real Decreto se efectúe conjun-

tamente con la petición de alta en este Régimen Especial, el período mínimo de cotización exigido para tener derecho a la prestación económica por Incapacidad Laboral Transitoria será de seis mensualidades, dentro de los ocho meses anteriores al hecho cusante, en caso de enfermedad, y en caso de maternidad, nueve mensualidades dentro de los once meses anteriores al del momento de dar a luz. A estos efectos, los períodos de cotización cubiertos por los interesados en el Régimen General o en cualquier otro de la Seguridad Social que tenga establecido el reconocimiento recíproco de cuotas con este Régimen Especial, y en el que se cotice por la contingencia de Incapacidad Laboral Transitoria, se computarán para cubrir este período de carencia especial exigido.

Artículo quinto.—Se tendrá derecho al subsidio por Incapacidad Laboral Transitoria:

a) En caso de enfermedad común o profesional o de accidente, sea o no de trabajo, a partir del decimoquinto día de la baja en el trabajo ocasionada por dichas contingencias.
b) En caso de maternidad, a partir del mismo día en que

comienza el período a que se refiere el apartado b) del artículo

Artículo sexto—La prestación económica en las diversas si-tuaciones constitutivas de Incapacidad Laboral Transitoria consis-tirá en un subsidio equivalente al setenta y cinco por ciento de la base mensual por la que el trabajador viniera cotizando.

Artículo séptimo.—Uno. Los trabajadores que se acojan a la Artículo séptimo.—Uno. Los trabajadores que se acojan a la mejora regulada en el presente Real Decreto deberán abonar una cuota complementaria que consistirá en la cantidad que resulte de aplicar a la base de cotización vigente en cada momento el tipo del dos coma veinte por ciento por enfermedad común, maternidad y accidente no laboral, más el cero coma cincuenta por ciento por accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Dos. El ingreso de la cuota complementaria se realizará conjuntamente con la cotización correspondiente a las prestaciones.

El ingreso de la cuota complementaria se realizará conjuntamente con la cotización correspondiente a las prestaciones de carácter obligatorio y le serán de aplicación las normas que regulan la recaudación de ésta en período voluntario y en vía ejecutiva. En ningún caso se admitirá el ingreso por separado de una u otra.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar normas de aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en el artículo segundo, quienes a la no obstante lo dispuesto en el articulo segundo, quienes a la entrada en vigor del presente Real Decreto deseen acogerse a la mejora que en el mismo se regula podrán hacerlo, solicitándolo de la Entidad gestora antes del día uno de octubre próximo. En este caso, la mejora comenzará a producir efectos el día primero del mes siguiente a aquel en que se verifique la solicitud o el primer día del mes inmediato a este, según que dicha solicitud se hubiese realizado en la primera o segunda quincena del mes respectivamente. mes, respectivamente.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trebajo y Seguridad Social, SANTIAGO RODRIGUEZ MIRANDA GOMEZ

Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE DEFENSA

21183

REAL DECRETO 1977/1982, de 30 de julio, por el que se asciende al empleo de General Auditor de la Armada al Coronel Auditor don José María Dá-vila Zurita, nombrándole Director de Justicia y se-gundo Jefe de la Asesoria Jurídica del Cuartel Ge-neral de la Armada.

Con ocasión de vacante, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos,

Vengo en promover al empleo de General Auditor de la Armada, con antigüedad del día veintinueve de junio del año en curso, al Coronel Auditor don José María Dávila Zurita, nombrándole Director de Justicia y segundo Jefe de la Asesoría Jurídica del Cuartel General de la Armada.

Dado en Palma de Mallorca a treinta de julio de mil nove-cientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa, ALBERTO OLIART SAUSSOL